



Resolución Directoral

RD-02077-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001076-2023, que contiene: el escrito con registro N° 00041446-2024, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00159-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00193-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 12 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000123-2021-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ de fecha 20/12/2021 e INFORME N° 00000118-2021-PRODUCE/DSF-PA- MMARQUEZ de fecha 20/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **ARIANA SOFIA** de matrícula **CO-36056-CM** (en adelante, **E/P ARIANA SOFIA**), de titularidad de **RAUL MARTIN PALOMINO TUME y FELIX CAMILO PALOMINO TUME**¹ (en adelante, **los administrados**), durante su faena de pesca desarrolladas en los días del 01/09/2021 al 03/09/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 02:15:59 horas hasta las 03:52:28 horas del 02/09/2021,**

En ese sentido, a través de las Cédulas de Notificación de Cargo N° 00000740-2024-PRODUCE/DSF-PA notificado con fecha 08/04/2024 y N° 00000741-2024-PRODUCE/DSF-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 0013604², notificada con fecha 09/04/2024, la DSF-PA, le imputó a los **administrados** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.”**

Se verifica que **los administrados** no presentaron descargos dentro de la etapa instructiva.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción 00003017-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 00003018-2024-PRODUCE/DS-PA, notificadas con fecha 27/05/2024, la Dirección de

¹ Mediante la **Resolución Directoral N° 250-2021-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 31/03/2021, se aprobó a favor de **RAUL MARTIN PALOMINO TUME y FELIX CAMILO PALOMINO TUME**, el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera **ARIANA SOFIA** de matrícula **CO-36056-BM** y 28.12 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso pesquero para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

² Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 00013604, se notificó la Imputación de Cargo N° 00000741-2024-PRODUCE/DS-PA, dejándose constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación, asimismo, se consignó las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 00159-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, con escrito de Registro N° 00041446-2023 de fecha 03/06/2024, **FELIX CAMILO PALOMINO TUME** (en adelante, **el administrado**) presentó sus alegatos finales.

El señor **RAUL MARTIN PALOMINO TUME** pese a encontrarse debidamente notificado no presentó sus alegatos finales.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **los administrados** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS:

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa a **los administrados**, consiste específicamente en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT;*** por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si en los días 01 al 03/09/2021, **los administrados** ostentaba la titularidad de la **E/P ARIANA SOFIA**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 250-2021-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 31/03/2021, se otorgó a favor de **RAUL MARTIN PALOMINO TUME y FELIX CAMILO PALOMINO TUME** el permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P ARIANA SOFIA** con matrícula **CO-36056-CM**, con capacidad de bodega de **28.12 m³** y con **red de cerco** como arte y/o aparejo para la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente, fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, por lo cual, se verifica que el día **02/09/2021**, **los administrados** ostentaban el dominio y la posesión de la titularidad de la **E/P ARIANA SOFIA**, de esta manera la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **02/09/2021**, la **E/P ARIANA SOFIA** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área reservada, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el **Reglamento de la Ley General de Pesca**, el cual en su Glosario de Términos contenido en el





Resolución Directoral

RD-02077-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

artículo 151°, define "*Velocidades de Pesca de cerco*: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."⁴

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

- c) *Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.

(...)"

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.**

⁴ Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.



En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000123-2021-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ, de fecha 20/12/2021, se concluyó, con respecto a la **E/P ARIANA SOFIA**, de titularidad de los administrados, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP ARIANA SOFIA con matrícula CO-36056-CM, *presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 02:15:59 horas hasta las 03:52:28 horas del 02 de setiembre del 2021 dentro de las 05 millas.*

(...)”.

Asimismo, a través del INFORME N° 00000118-2021-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA, se informó respecto a las emisiones de señal de la **E/P ARIANA SOFIA** con matrícula **CO-36056-CM**, de titularidad de los administrados, en los siguientes términos

2.2. *Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera fueron las siguientes:*

(i) *La embarcación zarpó a las 22:31:05 horas del 01.SET.2021 de puerto Zorritos, Tumbes.*

(ii) *Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en tres (03) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:*

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP ARIANA SOFIA con velocidades de pesca en su faena del 01 al 03.SET.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	02/09/2021 01:05:52	02/09/2021 02:00:41	00:54:49	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	02/09/2021 02:15:59	02/09/2021 03:52:28	01:36:29	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	02/09/2021 09:01:29	03/09/2021 05:32:51	20:31:22	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

*Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP ARIANA SOFIA** con matrícula **CO-36056-CM**:*

- *Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 02:15:59 horas hasta las 03:52:28 horas del 02.SET.2021;*





Resolución Directoral

RD-02077-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 01 al 03.SET.2021, la E/P ARIANA SOFIA con matrícula CO-36056-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, por lo que el armador de la citada embarcación habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias”

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000123-2021-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ, el Track y el diagrama de desplazamiento de la **E/P ARIANA SOFIA**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 02:15:59 horas hasta las 03:52:28 horas del 02/09/2021.** Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”.* El artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere**



como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000123-2021-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ de fecha 20/12/2021 e INFORME N° 00000118-2021-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ de fecha 20/12/2021, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza **los administrados; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁵, toda vez que se ha demostrado que el día **02/09/2021, los administrados** en su calidad de titular de la **E/P ARIANA SOFIA**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 02:15:59 horas hasta las 03:52:28 horas del 02/09/2021.**

Sin perjuicio de ello, **el administrado** presentó sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará sus argumentos, quien refiere:

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

Ahora bien, **el administrado** ha presentado sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- De acuerdo al artículo 24.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de un acto administrativo debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición. En el presente caso, la notificación del informe final de instrucción fue expedida el 10 de mayo de 2024 y notificada el 27 de mayo de 2024, es decir, diecisiete (17) días después de la expedición del acto, lo cual constituye una clara vulneración del plazo máximo establecido por la ley, afectando el derecho del administrado a ser notificado oportunamente y a tener conocimiento del acto administrativo en un plazo razonable para preparar su defensa.

Al respecto, cabe precisar que, a través de la Cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003017-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 00003018-2024-PRODUCE/DS-PA, que adjunta el IFI N° 00159-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, corresponde precisar que si bien el inciso 24.1 del artículo 24° del TUO de la LPAG (Ley N° 27444) establece que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151, del dispositivo normativo antes citado, señala: *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo no exime a la administración de cumplir con su obligación y la misma no queda afectada de nulidad"*. En ese sentido, de lo señalado anteriormente no se advierte irregularidades en la Notificación del Informe Final de Instrucción, habiéndose respetado los derechos de los administrados, no causándole indefensión en ninguna de sus etapas; por lo que lo alegado por este último carece de sustento.

⁵ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02077-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

- Señala que de acuerdo al artículo 24.1 de la LPAG, la constancia de notificación se encuentra incompleta, ya que faltan los siguientes datos esenciales: a) Datos de la persona que recibió la notificación, b) Características del domicilio del administrado y c) datos del notificador y su firma.

Sobre el particular corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, señala que “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo**”; en ese sentido teniéndose en cuenta que a través de la Cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003017-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 00003018-2024-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 27/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00159-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN; otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en (adelante TUO de la LPAG) al regular el procedimiento administrativo sancionador establece, entre otros, que: (i) con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; (ii) decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; (iii) vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; (iv) concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. En ese sentido, cabe precisar que en el presente procedimiento se ha cumplido con otorgar los plazos establecidos para la presentación de descargos por parte del administrado.



Asimismo, en relación al incorrecto llenado de la Cédula de notificación del Informe Final de Instrucción N° 00003017-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 00003018-2024-PRODUCE/DS-PA, cabe indicar que en el expediente administrativo obra el original de la citada cédula, en donde se observa la identificación del propio administrado **FELIX CAMILO PALOMINO TUME** es quien recibió la notación y firma la misma, además del nombre del fiscalizador y la descripción del domicilio, como se aprecia en el siguiente detalle:

Asimismo, es preciso traer a colación el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, el cual dispone lo siguiente: *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)”*.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el administrado, la citada cédula de notificación fue debidamente llenada, además, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de registro N° 00041446-2024 de fecha 03/06/2024, se comprueba que tomo conocimiento del Informe Final de Instrucción N° 00159-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, por lo que no se ha incurrido en alguna causal de nulidad como afirma administrado.

- Señala que según el Informe Final de Instrucción se verifica que la embarcación ARIANA SOFIA de matrícula CO-36056-CM, no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos en el período del 01 al 03/09/2021 y que este hecho es fundamental, ya que demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca. Argumenta que, no existe evidencia que respalde la afirmación de una extracción ilegal de recursos durante la faena de pesca

Cabe precisar que, en el presente caso, no se está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de presentar velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas, por lo que el argumento señalado por el administrado en ese extremo carece de sustento.

Asimismo, debemos señalar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a través de Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00000740-2024-PRODUCE/DSF-PA notificado con fecha 08/04/2024 y N° 00000741-2024-PRODUCE/DSF-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 0013604, notificada con fecha 09/04/2024, se dio inicio al procedimiento administrativo contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP, consistente en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”***

Por tanto, la falta imputada **al administrado** NO está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de haber presentado velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas. **En ese sentido, el tipo de infracción no requiere la constatación de la cantidad del recurso vulnerado, debiendo ser desestimado este extremo de sus descargos.**

- Señala que la ausencia de captura y desembarque de recursos hidrobiológicos implica que no se cometió la infracción imputada, lo cual imposibilita un beneficio ilícito, dado que el monto de la multa debe estar directamente relacionado con el beneficio ilícito. Al no haber extracción de recursos hidrobiológicos, el beneficio ilícito es cero, y, en consecuencia, el cálculo de la multa también debe ser cero, por lo que solicita se declare la inexistencia de la infracción imputada.

Al respecto, corresponde señalar que Informe SISESAT N° 00000123-2021-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ de fecha 20/12/2021 e INFORME N° 00000118-2021-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ de fecha 20/12/2021, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía,





Resolución Directoral

RD-02077-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000123-2021-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ de fecha 20/12/2021 se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada **ARIANA SOFIA** con matrícula **CO-36056-CM**, de propiedad del administrado presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 02:15:59 horas hasta las 03:52:28 horas del 02.SET.2021.**

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 14° del RLGP “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material” la cual va en concordancia con el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como los Informes de Fiscalización o Actas de Fiscalización, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones; por lo tanto, se tiene que, la conducta desplegada por el administrado es una conducta típica, que ha sido imputada en virtud al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: *“En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente”*⁶.

Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo

⁶ Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derchoysociedad/article/viewFile/16984/17283>



párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷, señala que *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, **o a quien los contradice alegando nuevos hechos** (el resaltado y subrayado es nuestro)”*.

En consecuencia, en el presente caso se cuenta con medios probatorios que desestiman las alegaciones formuladas por el administrado contra la actividad de fiscalización, desvirtuando también la presunción de veracidad sobre sus declaraciones, máxime si estas no se encuentran respaldadas en pruebas que las acrediten, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto. Por estas razones, corresponde desestimar lo expuesto por el administrado.

Por otro lado, cabe indicar que el personal encargado de realizar el análisis a las señales de posicionamiento de las embarcaciones pesqueras son profesionales debidamente calificados para las lecturas de los mensajes de posición a través del SISESAT, son los encargados de la fiscalización en gabinete.

Aunado hasta lo aquí señalado, la presencia de descarga o no de recursos hidrobiológicos realizado por la **E/P ARIANA SOFIA** de propiedad del administrado no lo exime de responsabilidad toda vez que, el tipo infractor señala lo siguiente: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”**, en ese sentido, la infracción que se le imputa se sustenta en aplicación al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, **“Principio de verdad material”**, que señala: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley.* Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se ha llegado a la convicción que la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco **ARIANA SOFIA** de matrícula **CO-36056-CM** presentó velocidades de pesca dentro de área reservada en su faena de pesca realizada el día **02SET.2021** siendo que, en el presente procedimiento, resulta idóneo los Informes emitidos por el Sistema de Seguimiento Satelital, y el Diagrama de desplazamiento.

Finalmente, es preciso indicar que al ser una persona natural dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone en su actividad de extracción de recursos hidrobiológicos y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de descargo presentados en este extremo.

- Invoca los Principios de Proporcionalidad y Legalidad, señalando que Las sanciones administrativas deben estar fundamentadas en hechos comprobados y documentados y que la sanción impuesta sea proporcional al daño causado.

En relación al Principio de Legalidad, resulta oportuno traer a colación lo que se encuentra señalado en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual regula el principio de legalidad, el mismo que encuentra sus génesis normativas lo señalado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional, que establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trate de una previsión

⁷ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





Resolución Directoral

RD-02077-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo; asimismo corresponde mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley; En síntesis, podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: *i) la existencia de una ley (ley scripta); ii) que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa); y, iii) que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa)*, de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción aplicable a un caso concreto; evidenciándose en ese extremo que, existe una ley que obliga el debido cumplimiento de las labores de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción; la cual se encontraba plenamente descrita en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Ahora bien, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 21) tipifica la siguiente conducta como infracción: Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT; en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, y que presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera; de esta manera, también se advierte que si se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.

- Cuestiona la fiabilidad y margen de error del SISESAT, señalando que, aunque el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Pesca permite utilizar los datos del SISESAT como medio de prueba, esto no excluye la posibilidad de errores o imprecisiones inherentes a los sistemas satelitales, especialmente en zonas con señal débil o interferencias. El sistema puede presentar fallos temporales o registrar posiciones incorrectas, lo cual debe ser considerado en la evaluación de la evidencia, por lo que solicita un análisis detallado de los datos registrados por el SISESAT, considerando su margen de error y verificando la consistencia de las alertas con otras fuentes de información, como registros de actividad en puerto o testimonios de la tripulación, para determinar si efectivamente la embarcación incurrió en las infracciones imputadas, además, señala que la adecuada interpretación de los datos del SISESAT requiere personal capacitado y con conocimiento especializado. la falta de capacitación puede llevar a errores en la identificación de infracciones.



Al respecto, de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en especial del INFORME SISESAT N° 00000123-2021-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P ARIANA SOFIA**, se acredita que la referida embarcación pesquera **presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en cinco (05) periodos de tiempo mayores a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, desde las 02:15:59 horas hasta las 03:52:28 horas del 02/09/2021.**

Concluyendo el INFORME N° INFORME N° 00000118-2021-PRODUCE/DSF-PA- MMARQUEZ de fecha 20/12/2021, expresamente:

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 01 al 03.SET.2021, la E/P ARIANA SOFIA con matrícula CO-36056-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, por lo que el armador de la citada embarcación habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias”

Por consiguiente, se verifica que la infracción ha sido claramente descrita, habiendo precisado la base legal en donde se encuentra tipificada, así como el detalle de los medios probatorios.

Así también, se verifica que la **E/P ARIANA SOFIA** presentó velocidades de pesca menores o iguales a los cuatro nudos y rumbo no constante, en un (01) periodo mayores a una hora, **desde las las 02:15:59 horas hasta las 03:52:28 horas del 02/09/2021**, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido corroborado mediante el INFORME SISESAT N° 00000123-2021-PRODUCE/DSF-PA-MMARQUEZ de fecha 20/12/2021 e INFORME N° 00000118-2021-PRODUCE/DSF-PA- MMARQUEZ de fecha 20/12/2021, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención, que constituyen medios probatorios idóneos, tienen veracidad y fuerza probatoria.

También, debemos señalar que, contrariamente a la señalado en los descargos, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Además, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que pueda adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones del mismo, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo de tiempo mayor a una hora **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**





Resolución Directoral

RD-02077-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

En ese sentido, ha quedado acreditado que la E/P ARIANA SOFIA, de titularidad del administrado, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 02:15:59 horas hasta las 03:52:28 horas del 02/09/2021**, por lo que lo alegado carece de asidero.

- Señala que la correcta interpretación de los datos del SISESAT requiere personal adecuadamente capacitado y con capacitamiento especializado. Es fundamental que el personal encargado de interpretar las alertas cuente con la formación y conocimientos necesarios para evitar errores. En este sentido, solicita se verifique la capacitación del personal involucrado en mi caso.

Al respecto, indicar que el artículo 12° del RFSAPA trata sobre la fiscalización con uso de tecnologías, estableciendo al respecto lo siguiente: ***“La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola”***.

Por lo tanto, tal como la norma lo establece, la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos como es el **SISESAT**, siendo, los profesionales debidamente calificados para la lectura de los mensajes de posición a través del SISESAT, son los encargados de la fiscalización en gabinete.

A mayor abundamiento, señalar que el artículo 4° del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada en campo o documental; asimismo, el profesional a cargo del Sistema de Seguimiento Satelital en cumplimiento de sus funciones al advertir una presunta infracción, en el ejercicio de sus funciones cumplió con poner de conocimiento al Órgano Instructor la información advertida a fin de que se realice el análisis correspondiente.

Asimismo, se debe precisar que el hecho infractor materia de análisis ha sido conocido por la autoridad pesquera en virtud a la información reportada por el Centro de Control Satelital de la DSF-PA, a través de un Informe de gabinete, en el ejercicio de su facultad supervisora, conforme lo establece el numeral 1.1 del Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras-SISESAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que señala: “El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras”.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra concordante con el artículo 14° del RFSAPA, que establece: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como



consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (...).

En ese contexto, como bien se ha señalado en los párrafos precedentes el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia**, por tanto, lo alegado en este extremo carece de asidero legal.

Por lo expuesto, lo alegado por **el administrado** carece de sustento y no lo libera de responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en cumplimiento a toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna, puesto que como lo establece el artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar su solicitud en este extremo.

- Señala que los factores y valores utilizados en los procedimientos sancionadores deben ser actualizados regularmente para reflejar las realidades actuales del sector pesquero y acuícola, el utilizar valores desactualizados puede llevar a sanciones injustas o desproporcionadas que o reflejan la situación real del administrado

Al respecto, es importante señalar que el Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, está referido a la aplicación de las sanciones, y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

En dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: **"en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II"**.

Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de "α" que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(...)

α: Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	Valor
--	-------





Resolución Directoral

RD-02077-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	0.40
Planta enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta curado	0.20
Planta harina	0.26

En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todos los factores vigentes para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector "S" por la actividad desarrollada por los administrados a través de la E/P de menor escala **ARIANA SOFIA** es de **0.25**, (ii) el factor del recurso hidrobiológico "**Falso Volador**"⁸ es de **0.48** y respecto a (iii) no contar con la cantidad del recurso comprometido, al no contar con el peso exacto del recurso extraído por la E/P de los administrados, corresponde determinar dicho factor (Q) con la siguiente fórmula: el valor α para embarcación CHD (**0.40**) multiplicado por la capacidad de bodega de la E/P **ARIANA SOFIA (28.12 m³)**, siendo así cantidad es **11.248 t.**; y (iv) la probabilidad de detección "P" para embarcaciones de menor escala es **0.50.**; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, por lo que lo señalado por el administrado en este sentido carece de sustento.

En esa línea argumentativa, cabe acotar que el cálculo de la multa ha sido calculado conforme a lo establecido en los dispositivos vigentes, por lo que, el administrado debió adoptar las medidas adecuadas para evitar la ocurrencia de la infracción.

Por otro lado, respecto a la actualización de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, el administrado se equivoca al señalar que la falta de actualización, mencionada en el artículo 35.1 del Reglamento ocasione la falta de validez de las sanciones impuestas, cuando lo cierto es que la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12/01/2020, a través de la cual se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma, se encuentra **VIGENTE**.

⁸ Considerando que al momento de ocurrido el hecho (02/09/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la E/P ALESSANDRA LUZ, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes SETIEMBRE 2021, fue el recurso merluza, sin embargo según el permiso de pesca, los administrados se encontraba exceptuados de extraer dicho recurso; por lo que, se tomara como referencia el segundo recurso predominante, el cual fue **FALSO VOLADOR**, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de **0.48**.



Asimismo, es preciso mencionar que según lo establece el artículo 8° de la LPAG el acto administrativo “valido” es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, acto administrativo “invalido” sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento, en tanto se han aplicado los factores vigentes de acuerdo a la normativa antes citada.

Del mismo modo, el administrado debe tener en cuenta que la sanción de invalidez necesariamente debe estar establecida en la ley, y sólo a partir de la declaración formal de nulidad por parte de la Administración el acto inválido deja de producir sus efectos. Por otro lado, nos es preciso señalar que no nos encontramos en ninguna de las causales de nulidad, previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado al **administrado** todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales implican derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a presentar descargos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. -

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁹.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia** o en su defecto **menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se

⁹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02077-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

determina que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por periodos mayores a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por los administrados el día 02/09/2021, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que los administrados incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en el presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02077-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 12 de julio de 2024

DECOMISO DEL TOTAL DEL RECURSO O PRODUCTO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4.- PRECISAR a **RAUL MARTIN PALOMINO TUME y FELIX CAMILO PALOMINO TUME** que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

